



Con fecha 06 de abril de 2021, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vásquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición parlamentaria "Cuarta Transformación" de la H.LXVIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narváez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - En fecha 09 de abril de 2021, le fue turnada a este Órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma al artículo 79 del Código Penal del Estado libre y soberano de Durango; respecto al delito de homicidio causados por hechos suscitados con motivo de tránsito de vehículos.

SEGUNDO. - En ese contexto, al realizar un estudio exhaustivo de la presente iniciativa en estudio, los suscritos dictaminadores, concordaron en todas sus partes que expresan los iniciadores al considerar que dicha propuesta es realizada con el fin de discurrir el derecho de la víctima a acceder a la justicia, por lo tanto, también nos adherimos a la opinión de que es de gran relevancia realizar las modificaciones a nuestro marco normativo al homicidio cuando el conductor huye u omite los auxilios.

TERCERO.- Finalmente también es oportuno coincidir con la pretensión puesto que los iniciadores dilucidan en su exposición que motivos del estudio que nos ocupa, referente a *que el derecho a la movilidad es entendible como el derecho de cada persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, aceptable, suficiente y accesible que en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y peno desarrollo, tal como fue definido por el informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad por la CDHGD.*

CUARTO. - Cobra importante relevancia el hacer mención de la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la suprema corte de justicia al pronunciarse respecto al tema:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168122
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.2o.P.213 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2701
Tipo: Aislada

HOMICIDIO Y LESIONES COMETIDOS POR CULPA GRAVE. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVÉ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE GENERALIDAD E IGUALDAD DE LA LEY.

El artículo 48, párrafo tercero, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco prevé que existe culpa grave en los delitos de homicidio y lesiones (previstas en las fracciones IV y V del artículo 207 del mismo ordenamiento), y que se sancionarán con tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos y con alguna de las siguientes circunstancias: "I.



Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;" y "V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales.". Ahora bien, el hecho de que la autoridad administrativa pueda modificar las hipótesis a que se refieren las fracciones I y V señaladas, esto es, el cambio de los límites de velocidad y del sentido de circulación permitido en una zona, que generalmente obedece a sistemas de planeación y organización de la circulación, según las necesidades del lugar, no cambia en absoluto el núcleo de prohibición de los delitos de homicidio y lesiones previstos en el citado artículo 48, toda vez que los mencionados delitos seguirán configurándose cuando se produzca el daño (privación de la vida o menoscabo en la salud de una persona) al conducir un vehículo de motor con culpa o negligencia tal que sea considerada grave, es decir, por exceder la velocidad a más de treinta kilómetros por hora de la permitida en la zona y por circular en sentido opuesto al que rige en la vía; por tanto, resulta inconcuso que el citado artículo 48, aun cuando no señala el límite de velocidad y el sentido que rige en una calle, no viola los principios de generalidad e igualdad de la ley, en virtud de que la prohibición señalada en sus fracciones I y V, no consiste en ir de una dirección a otra ni a una u otra velocidad, sino en rebasar en forma excesiva la velocidad permitida (en más de treinta kilómetros) y en dirigir el vehículo en el sentido opuesto al que lleva la circulación en esa vía, con independencia de cuál sea éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/2008. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 101

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: se adiciona el tercer párrafo de la Fracción II del artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, multa de dieciocho hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, salvo lo que disponen las fracciones I y II de este artículo. En el caso de homicidio culposo la pena será de dos a cinco años de prisión y multa de noventa y tres a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.



I. ...

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de lesiones y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa del valor de trescientas sesenta hasta setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de homicidio por la causa de hechos suscitados con motivo de tránsito de vehículos y el conductor huya u omite los auxilios, la sanción será de diez a quince años de prisión y multa del valor de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) días del mes marzo del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.